



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por XAVILZAM CORPORATION S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000012-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000262-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000065-2022-DCS/MC la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa XAVILZAM CORPORATION S.A.C., en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Áncash N° 965 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27444, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC se impone a la administrada una multa administrativa ascendente a 1.75 UIT al haberse acreditado la comisión de la infracción descrita anteriormente;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000012-2023-DGDP/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con Expediente N° 0020091-2023 la administrada interpone recurso de apelación argumentando **(i)** la profesional que realizó la pericia de los hechos no está registrada en el Registro de Peritos Judiciales – REPEJ; **(ii)** no se ha valorado el mérito de la Ocurrenza de Calle 828; **(iii)** no se ha considerado que el inmueble donde se verificó la infracción no tiene la condición de monumento y **(iv)** tampoco se ha analizado lo manifestado en el sentido que una vez que terminen las marchas en la ciudad de Lima se retirará el portón metálico, la reja y la puerta peatonal metálica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000012-2023-DGDP/MC se tiene que fue puesta en conocimiento del administrado con fecha 25 de enero de 2023 mientras que el recurso de apelación se presentó el 14 de febrero del mismo año, con lo cual se acredita que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, tal como se indica en la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC el bien inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 965 y Jr. Jauja N° 370-376- 380 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima se ubica en la Zona Monumental de Lima, reconocida a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, en relación al argumento (i) del recurso de apelación, debemos señalar que el artículo 274 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los colegios profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, remiten anualmente a la Corte Superior del distrito judicial correspondiente, la nómina de sus miembros que consideren idóneos para el desempeño del cargo de perito judicial; por otro lado, el artículo 268 del Código Procesal Civil dispone que el consejo ejecutivo de cada distrito judicial formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso;

Que, de las normas glosadas se advierte que los peritos inscritos en el Registro de Peritos Judiciales – REPEJ son profesionales que prestan sus servicios en los procesos a cargo del Poder Judicial; es por dicha razón que en el artículo 187 del TUO de la LPAG se dispone que la administración se abstendrá de contratar peritos debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin;

Que, en relación a los argumentos (ii) y (iii) del recurso de apelación; de acuerdo al artículo 218 del TUO de la LPAG los recursos administrativos que pueden interponerse contra los actos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. Respecto al primero el artículo 219 de la norma establece que se interpone ante la autoridad que emitió el acto impugnado y debe sustentarse en nueva prueba; asimismo, el artículo 220 señala que el recurso de apelación se presentará cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de derecho;

Que, de lo descrito en el párrafo anterior, se advierte la diferencia entre los recursos indicados. Mientras en el primero se pretende que la autoridad que emitió el acto reevalúe su decisión con sustento en la nueva prueba; en el segundo se busca que la autoridad superior evalúe la decisión emitida por el órgano inferior con sustento en una supuesta aplicación indebida de las normas o cuando se habría producido un error en la apreciación jurídica de la norma;

Que, siendo esto así, debe quedar claro que la nueva prueba señalada por la administrada en su recurso de reconsideración (Ocurrencia de Calle 828) no constituye tal, dado que dicho instrumento fue presentado en la secuela regular del procedimiento, por consiguiente, su valoración se realizó al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC. Al respecto, no se debe perder de vista que dicho instrumento sólo da cuenta del derribo de un muro en el inmueble, sin embargo, como quedó señalado en la resolución citada y en la Resolución Directoral N° 000012-2023-



DGDP/MC el procedimiento se inició al haberse detectado “... obras privadas no autorizadas en el en Jirón Ancash N° 965, consistente en la colocación de un portón metálico, una ventana de reja y una puerta peatonal metálica, no por el desplome de la pared...”;

Que, la situación producida (derrumbe) no justifica que se hayan dispuesto obras sin autorización del Ministerio de Cultura, dado que si bien el inmueble puede no tener la condición de monumento, aquel se encuentra ubicado dentro de la Zona Monumental de Lima, reconocida a través de la Resolución Suprema N° 2900, por consiguiente, dicho inmueble se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, especialmente su artículo 22, en el cual se dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto al argumento (iv) de la impugnación, esto es, lo manifestado en relación a que el retiro de los elementos edificados sin autorización se realizará una vez que terminen las manifestaciones en el Cercado de Lima, no hace más que evidenciar la comisión de la infracción y que el acto material (edificación indebida) se realizó no como consecuencia de un suceso inesperado (derrumbe de pared) sino que con la finalidad de obtener un beneficio;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan el acto impugnado, por otro lado, de la evaluación de dicha argumentación, se advierte que la administrada en ningún momento ha señalado que no ha cometido las actuaciones que configuran la infracción objeto de sanción, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por XAVILZAM CORPORATION S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000012-2023-DGDP/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y notificarla a XAVILZAM CORPORATION S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000262-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES